

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661202200137

Acusado: Robinson Ferley Poveda Arango

Delito: Violencia intrafamiliar

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Esta instancia ha aprobado el preacuerdo al que llegaron el acusado Robinson Ferley Poveda Arango y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Laura Sirley Castillo Olaya. Corresponde el dictado del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

EPISODIO

En reunión familiar a la que habían asistido la pareja conformada por Robinson Ferley Poveda Arango y Laura Sirley Castillo Olaya el 13 de febrero de la presente anualidad, lugar en el que se presenta una discusión entre ellos, agrediendo este último a la mujer. Laura ofendida por lo sucedido se dirige a su domicilio ubicado en la carrera 16 número 10-24 Barrio San Carlos del municipio de Zipaquirá a fin de recoger sus pertenencias e irse a vivir con su mamá. En efecto la mujer llega por sus cosas a la residencia le pone el pasador a la puerta y momentos después arriba Robinson quien rompe el vidrio para abrir la puerta, ingresa y golpea en repetidas ocasiones a su compañera quien mediante videos que remite a su señora madre le advierte lo sucedido y esta a su vez, logra llamar a la policía quien hace presencia.

Radicado 258996000661202200137
Procesado: Robinson Ferley Poveda Arango.
Delito: Violencia intrafamiliar.

Valorada la Sirley le otorgan incapacidad penal definitiva de 7 días sin secuelas medico legales.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

ROBINSON FERLEY POVEDA ARANGO, Es hijo de Luis Robinson Poveda y Rosa Arango, natural de Zipaquirá donde nace el 19 de junio de 2001 con 21 año de edad, bachiller, técnico mecánico en motos e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.430.514 expedida en Zipaquirá Cundinamarca.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de contextura delgada, piel blanca, cabello mediano corto castaño, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas rectilíneas medianas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo y cuello medio. Como señal particular registra tatuaje mano izquierda.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 14 de febrero de 2022 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Robinson Ferley Poveda Arango como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal advirtió al verbalizar preacuerdo que formalizó con el procesado que en los hechos jurídicamente relevantes no se probó la existencia del agravante razón para considerar que el delito a tenerse en cuenta sería de violencia intrafamiliar simple.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Negoció Robinson Ferley Poveda Arango con la Fiscalía en presencia de su defensor que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en la

Radicado 258996000661202200137
Procesado: Robinson Ferley Poveda Arango.
Delito: Violencia intrafamiliar.

modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar prevista en el artículo 229 del Código penal, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 ibidem, como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima – 7 días sin secuelas-, no superó los 30 días.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Expresó la Corte constitucional en fallo T-878 de 2014:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Partimos de este concepto, pues a esta judicatura le parece bien importante que estos procesos de violencia intrafamiliar más cuando se advierte que las mujeres víctimas cuando ocurre un episodio grave es que deciden denunciar y contar que los hechos que generaron el proceso no era el único episodio que ha tenido que soportar y por ello queremos generar consciencia en Robinson Ferley que no puede convertirse en un hombre más que hace parte de la sociedad que discrimina a las mujeres.

Cuando se pretende construir familia es porque las parejas entienden que aparte de la atracción que los llevó a consolidar un noviazgo existen propósitos serios para pretender un proyecto de vida juntos y, entonces cualquier tipo de desavenencias no puede ser tratado con golpes e insultos.

Aquí lo que se reclamaba por Laura Sirley había sido un problema al parecer de infidelidad de parte de su compañero Robinson, que pudo haber sido tratado con mucho tino pues no se trata de mostrarse ante ella como el macho cabrío, como el patriarca que manda y puede hacer lo que le plazca. No, en la relación de pareja debe tenerse presente valores que son los que les permitirán asegurar que la relación entre ellos se consolide, se afiance y ello ocurre si prevalecen valores como el amor, el respeto, la tolerancia, la solidaridad entre otros, más cuando ya llevaban tres años de relación.

Entiende esta judicatura que igual ha contribuido la falta de madurez de las parejas en conflicto pues son personas muy jóvenes que promedian los 21 años de edad que decidieron emprender un proyecto de vida juntos y entonces no

Radicado 258996000661202200137
Procesado: Robinson Ferley Poveda Arango.
Delito: Violencia intrafamiliar.

entendieron el compromiso serio al que se enfrentarían y por ello, sale a relucir la actitud violenta y pendenciera de Robinson Ferley, cuando no sólo maltrató de palabra a Laura sino físicamente porque aquella quiso saber la realidad frente a la posible relación que sostuvo Robinson con una mujer casada y que pudo ocurrir cuando ellos ya habían decidido conformar el hogar y, prueba de esa actitud violenta fue precisamente el dictamen del legista que valoró a Sirley y que desde luego al hallar vestigios en su cuerpo estableció la incapacidad penal definitiva ya anunciada.

El legislador pune el comportamiento de violencia intrafamiliar en la medida en que se genere al interior del núcleo familiar maltrato de carácter verbal, físico, económico y psicológico frente a cualquier miembro de este y aquí fue de Robinson hacia su compañera Laura Sirley, específicamente maltrato físico y verbal.

Y es que, la Asamblea de las Naciones Unidas ha creado instrumentos a través de los cuales se pueda generar conciencia de cara a los tratos desiguales y discriminatorios padecidos por las mujeres adoptando medidas para erradicar todo acto de violencia y discriminación, ejemplo de ello es la Cedaw que impuso a los Estados obligaciones como la de adoptar legislaciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres, implementar sanciones para castigar la discriminación contra la mujer y establecer la protección de sus derechos.

Y aun cuando resulta claro el comportamiento discriminatorio de parte de Robinson Ferley Poveda Arango y, tangencialmente se dijo por Laura Sirley Castillo Olaya que el hecho que generó la denuncia no había sido aislado, realmente no fue clara al respecto y es así, que la Fiscalía dentro de los hechos jurídicamente relevantes que hicieron parte de la acusación no dedujo el hecho repetitivo de violencia como para considerar el agravante que ha explicado la Corte que no puede estar referido simplemente al género mujer sino a estructuras de subyugación y sometimiento por parte del acusado ello de todos modos, no nos impide hacer referencia a los criterios diferenciadores de género¹ a los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía se debe:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se debe mirar conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000661202200137
Procesado: Robinson Ferley Poveda Arango.
Delito: Violencia intrafamiliar.

Con todo ello, cree esta judicatura que los actores involucrados en este proceso, desde el rol que cada uno tiene asignado, fiscalía, representante de víctimas, defensor y hasta esta juzgadora, generamos conciencia en Robinson Ferley no sólo del comportamiento grave que generó el día 13 de febrero de la corriente anualidad pues vulneró la célula principal de la sociedad: la familia, sino también, de las consecuencias que ha traído consigo el aumento de penas y prohibición de la libertad para los autores de éste delito.

Al parecer Robinson Ferley no había entendido que el delito de violencia intrafamiliar dejó de ser de aquellos en los que las mujeres podían desistir y de esa manera a veces ni siquiera alcanzaba a ser objeto de investigación todos esos maltratos cualquiera que fuera su índole, no, este delito es grave en los términos acabados de referir, porque ataca la unidad y armonía de la familia y en ese orden, el autor del delito de violencia intrafamiliar debe responder con penas altas y con la privación de la libertad.

Quizás en principio no entendió Poveda Arango ni siquiera que institutos jurídicos como el finalmente utilizado -preacuerdo-, le brindaría oportunidades que no podía dejar pasar pues a través del mismo conforme lo consagra el artículo 348 procedimental podría lograr que se humanizara su condena acorde con el beneficio que otorgaría la fiscalía que desde luego haría más benigna la sanción a imponer, abreviar el procedimiento pues no se agotarían las audiencias que ello significa y menos arribar a un juicio oral en el que se presenten las pruebas con que cuente la fiscalía y las que se ordenaran a la defensa, igual, con este instituto jurídico se busca poner punto final a un conflicto de pareja pero por sobre todo que entienda de una vez por todas Poveda Arango que no puede de manera alguna volver a cometer este delito contra Laura Sirley ni ninguna otra mujer o persona que haga parte de su núcleo familiar porque ello le traería consecuencias funestas con relación a la libertad y, a la posibilidad de generársele un nuevo proceso en el que las penas se le dupliquen.

También se activan los derechos de la víctima a verdad, justicia y reparación la que según Laura Sirley se hizo efectiva con el pago de \$500.000 de indemnización que le hiciera Robinson Ferley y con el ofrecimiento del perdón público y de no repetición que en efecto hiciera a quien fue su compañera y que ella aceptara y también relevante la participación del procesado en la definición de su caso pues de él provino desde luego que con la asesoría de su defensor, la decisión de aceptar su responsabilidad en los hechos y delito endilgado a fin de obtener un beneficio a su favor.

Verbalizado entonces por la fiscalía la negociación adelantada con Robinson Ferley Poveda Arango corresponde a esta instancia ejercer sobre el mismo control formal y material. El primero, buscando que aquel entendiera la naturaleza y consecuencias de la figura del preacuerdo y lo que realmente negoció, que asimismo fuera consciente que renunciaba a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es entre otros, su derecho a guardar silencio a no

Radicado 258996000661202200137
Procesado: Robinson Ferley Poveda Arango.
Delito: Violencia intrafamiliar.

autoincriminarse, a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensor, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria contribuyendo él mismo a la definición de su caso, así se concluyó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales entendiéndose por satisfecho dicho control.

Ahora bien, se cumplió con el control material, de cara a la negociación adelantada y analizada desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la materialidad del delito de violencia intrafamiliar prevista en el artículo 229 del Código Penal, aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de lesiones personales -artículo 111 y 112 inciso 1 del Código Penal y desde luego que desvirtúan la presunción de inocencia del procesado como quiera que fue el mismo Poveda Arango de quien partió la decisión de aceptar su responsabilidad en el hecho y delito base endilgado y así contamos con, la denuncia formulada por Laura Sirley Castillo Olaya, el informe ejecutivo suscrito por la policía que acudió al llamado que les hizo la madre de la víctima y que dan a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la mujer fue agredida, el dictamen del legista que mostró los vestigios que encontró en la mujer a raíz de los golpes propinados por su compañero y la incapacidad que se le otorgó de 7 días sin secuelas médico legales, que admite la propia víctima, fueron reparados por Robinson Ferley, todo lo cual resulta suficiente para considerar que la fiscalía preservó el principio de legalidad del delito como ya lo afirmamos.

Todo ello, unido a la forma como la Fiscalía moduló el preacuerdo está permitido por el artículo 350 del C. de P.P. inciso 2 disminuir de alguna forma la pena al ser conscientes que la readecuación típica se hizo con efectos punitivos para el delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111, 112 inciso 1 al no haber superado la incapacidad otorgada a la víctima los 30 días de incapacidad y, pues así se hacen efectivos como ya se anticipó los fines que prevé el legislador de cara a los preacuerdos.

Así, cumplido con los controles formales y materiales y, con los presupuestos previstos por el artículo 348 procedimental y para cumplir con la decisión de Robinson Ferley Poveda Arango de terminación anticipada del proceso se le emite sentencia condenatoria de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales, cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor pues su responsabilidad fue aceptada por él de manera libre, voluntaria y consciente y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia de cara a lo cual ha señalado la Corte en reciente decisión que se vulnera no sólo el ámbito protector de la familia "en abstracto, como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de

Radicado 258996000661202200137
Procesado: Robinson Ferley Poveda Arango.
Delito: Violencia intrafamiliar.

un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes”².

PUNIBILIDAD

Dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión los cuartos quedarían así:

El primer cuarto que va de 16 meses a 21 meses de prisión; el segundo cuarto que va de 21 meses y 1 día a 26 meses de prisión, el tercer cuarto que va de 26 meses y 1 día a 31 meses de prisión y, el último cuarto que va de 31 meses y 1 día a 36 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 16 a 21 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho como en efecto lo expuso la Representante de víctimas para quien el delito por el que se acusó a Poveda Arango es de alto impacto y cuya modalidad y gravedad nos lleva a no desconocer de manera alguna las convenciones como la Belén do Pará y la Cedaw que obliga a los estados a no permitir ningún acto de violencia ni discriminación contra las mujeres y en efecto, cualquier afrenta a la mujer merece el justo castigo a su autor y aunque el apoderado de la defensa en contraposición con lo advertido por la defensora de víctimas ha pedido partir de estrictos mínimos realmente no es posible porque la pena es una de las formas que le hará entender a Robinson Ferley que aunque cometió un hecho censurable no puede volver a repetirlo por esa razón, considera esta instancia que resultaría justo imponer la pena máxima del primer cuarto esto es, veintiún (21) meses de prisión para que obre como pena principal como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, pues de esa manera también activamos ese derecho de la víctima a obtener justicia.

Además de la sanción principal impuesta a Robinson Ferley Poveda Arango deberá cumplir como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

² Sentencia penal SP54142021 radicado 51015 del 1 de diciembre de 2021. M.P. José Francisco Acuña V.

Radicado 258996000661202200137
Procesado: Robinson Ferley Poveda Arango.
Delito: Violencia intrafamiliar.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar que se encuentra en el listado del art. artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero frente a otros delitos, más aún cuando como en este caso, Laura Sirley entendiéndolo el valor que tiene como mujer y que de ninguna manera podría ser violentada por su pareja rompió ese círculo de violencia denunciando y acabando con la relación, por ello, cree esta judicatura que antes por el contrario, Robinson ha de aprehender con esta experiencia que las mujeres han logrado posesionarse en la sociedad con igualdad de derechos a los de los hombres y, que volver a cometer un delito de esta índole le traería como dijimos consecuencias desafortunadas para su situación jurídica.

Confinarlo a tratamiento penitenciario no es la solución más frente al estado de cosas inconstitucional reconocido frente a los centros de reclusión que no permiten una verdadera resocialización.

Además, que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen, como incluso el Tribunal Superior de Cundinamarca venía considerándolo³ Mírese que por el aspecto objetivo se cumplen porque la pena impuesta a Poveda Arango – 21 meses de prisión-, no superó el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los 48 meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales vigentes.

³ Con ponencia del Dr. William Eduardo Romero Suárez en radicado 25899-60-00-699-2015-00276-01 de fecha 6 de septiembre de 2018.

Radicado 258996000661202200137
Procesado: Robinson Ferley Poveda Arango.
Delito: Violencia intrafamiliar.

Además, cree este despacho que generar una sentencia con ocasión al preacuerdo envía un mensaje positivo a la sociedad en contraposición con el criterio de otros funcionarios que ven en la aplicación del principio de oportunidad otra forma alterna de terminación de proceso pero que realmente la experiencia lo ha demostrado no cumple con las mismas finalidades que trae consigo la figura del preacuerdo pues a través de éste último estamos generando un fallo condenatorio, un antecedente judicial que hará pensar más al condenado que no puede volver a delinquir por las consecuencias que ello le trae adversa a sus intereses.

Además, ese cambio de jurisprudencial en el que se advierte que debe tomarse el delito base esto es, el de violencia intrafamiliar que trae consigo la prohibición prevista en el artículo 68ª del Código Penal, de otorgar sustitutos no fue clara porque en la misma sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala expresó: “ Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio...” de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión afirmó:

“Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, “con miras a disminuir la pena”.

O sea que es una ratificación de las anteriores decisiones de la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena. Esta es la razón por la cual esta instancia si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta como al inicio de éste acápite se dijo, de los fundamentos esbozados por la Corte pues esta última no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia.

En consecuencia, se le concederá a ROBINSON FERLEY POVEDA ARANGO la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de dos años periodo dentro del cual deberá cumplir el procesado con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con caución prendaria en la suma de \$150.000 en la medida en que Robinson Ferley Poveda Arango es técnico mecánico en motos y tiene su taller para trabajar, valor que de consignarse en la

Radicado 258996000661202200137
Procesado: Robinson Ferley Poveda Arango.
Delito: Violencia intrafamiliar.

cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario sopena de que al no hacerlo opere la revocatoria de la libertad.

PERJUICIOS

Como quiera que en el procesado indemnizó a su víctima Laura Sirley Castillo Olaya por valor de \$500.000 que fue la suma por ella exigida y se hizo público el perdón y garantía de no repetición, de cara a lo cual se expresó conformidad por ella, de ahí, que no haya lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a **ROBINSON FERLEY POVEDA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.430.514 expedida en Zipaquirá Cundinamarca y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales.

SEGUNDO: IMPONER a ROBINSON FERLEY POVEDA ARANGO la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a ROBINSON FERLEY POVEDA ARANGO el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

Radicado 258996000661202200137
Procesado: Robinson Ferley Poveda Arango.
Delito: Violencia intrafamiliar.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA